



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 ENE. 2017

GA

- 000170

SEÑORES

COMPLEJO PORTO AZUL

CARRERA 30 CORREDOR UNIVERSITARIO No. 1 - 850

PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00000035 de 2016. ENE. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON Nº 0000035 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMPLEJO PORTOAZUL S.A., CONTRA EL AUTO
No. 413 DEL 18 DE JULIO DE 2016"**

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el número 012247 del 8 de agosto de 2016, la Sociedad COMPLEJO PORTOAZUL S.A., identificada con el NIT. 900.630.989-6, por medio de su Representante Legal Maryuris del Carmen Pérez Tovar, presentó Recurso de Reposición contra el Auto No. 413 de 2016 expedido por esta Autoridad Ambiental.

Que el Auto No. 413 de 2016 "Por medio del cual se inicia trámite para un permiso de vertimientos líquidos al COMPLEJO PORTOAZUL S.A., del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico", se expidió como consecuencia de la solicitud de permiso de vertimientos líquidos presentada por la Sociedad COMPLEJO PORTOAZUL S.A., mediante escrito radicado con el número 009491 del 23 de mayo de 2016.

Que el Auto No. 413 de 2016 en su artículo tercero dispuso la obligación de pagar por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos líquidos el valor de \$ 23.744.598.00, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 36 de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

Que la sociedad COMPLEJO PORTOAZUL S.A., solicita, a través del recurso que se responde mediante el presente acto administrativo, que se baje el costo por evaluación, de los \$ 23.744.598.00 que se están cobrando, a los \$ 926.691.00 que resultan de la argumentación presentada por el recurrente.

Que la sociedad COMPLEJO PORTOAZUL S.A., fundamenta su solicitud en los siguientes hechos y argumentos:

- *"Una vez revisada la Resolución 36 de 2016 se puede evidenciar que me colocaron el valor más alto de la tabla 39 considerado como usuario de alto impacto."*
- *"Para colocar los valores establecidos se basan en que soy un usuario de alto impacto que la Resolución 36 de 2016 lo define de esta manera: 'Usuarios de alto impacto: son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas, previas a la actuación por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)' donde para el caso que me aplica en ningún momento dejo zonas afectadas y tampoco tengo la posibilidad de recuperar nada de ello ya que mi actividad a la cual le estoy solicitando permiso es a la de vertimientos de las aguas del complejo las cuales son sometidas a un sistema de tratamiento antes de ser vertidas a sistema de alcantarillado, luego entonces no se entiende el porqué me aplican como usuario de alto impacto donde más bien me defino como impacto moderado el cual se define de la siguiente manera: 'Usuario de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de la intervención*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON Nº 00000035 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMPLEJO PORTOAZUL S.A., CONTRA EL AUTO No. 413 DEL 18 DE JULIO DE 2016”

humana (introducción de medidas correctoras)’ que para el caso que nos ocupa sería el sistema de tratamiento primario como la introducción de medidas correctoras.”.

- “Erróneamente en el formulario único de vertimientos se colocó un valor global de todas las actividades que se llevaron a cabo durante la construcción del COMPLEJO PORTOAZUL S.A., por lo que se estimó con un valor del costo del proyecto en SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$) 6,232.296.480), aún cuando el valor real de la actividad de vertimientos líquidos que es a la que se le está pidiendo el permiso ambiental, está valorado en CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS, \$ 162.931.073.00, valor que expresa lo real de la actividad y no como se incluyó de manera equivocada los costos en dicho documento...”.
- “Así mismo el artículo 16 de la Resolución 36 de 2016, señala que se ajusta a la Resolución 1280, el cual en su artículo primero es claro en establecer los valores a cobrar por concepto de evaluación en una TABLA ÚNICA, el cual tienen unos topes relacionados en salarios mínimos mensuales vigentes por el valor del proyecto obra o actividad, donde en el caso que nos ocupa del complejo médico que represento, la actividad está estimada en \$ 162.931.073.00 de lo cual se encasilla en igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV con un valor equivalente a NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$ 926.691.00, tal indico a continuación:

$$162.931.073 / 689.454 = 236 \text{ (SMMV)}$$

COSTOS DE LA ACTIVIDAD

COSTOS DIRECTOS DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS		
DETALLE	COSTO	OBSERVACIONES
El valor de los estudios de prefectabilidad y diseño.	\$ 1.500.000	Costo de evaluación de prefectabilidad.
El valor de las obras civiles principales y accesorias realizadas para el tratamiento de las aguas residuales.	\$ 129.968.000	Costo de obras ejecutadas de la instalación de la red sanitaria patógena del Complejo.
Valor de los equipos principales y auxiliares.	\$ 2.650.000	Corresponde a bombas de dosificación de insumos químicos, bombas de succión de pozos patógenos, tuberías pvc y mangueras del sistema.
Valor del montaje de los equipos.	\$ 4.500.000	Mano de obra de construcción.
Valor de la intervención de las obras civiles y el montaje de los equipos.	\$ 15.000.000	Mano de obra de construcción.
Costo del plan de manejo ambiental.	\$ 5.220.000	Costo del Plan de Manejo Ambiental en Obra.
Valor de las materias primas para la producción del proyecto.	\$ 1.594.609	Costo de insumos químicos del sistema de tratamiento.
Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto.	\$ 2.498.264	Corresponde al Técnico hidráulico, monitoreo de agua, mantenimiento de sistema.
Los costos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad.		
Todos los demás costos que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.		
TOTAL COSTO DEL PROYECTO	\$ 162.931.073	

“ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000035 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMPLEJO PORTOAZUL S.A., CONTRA EL AUTO No. 413 DEL 18 DE JULIO DE 2016”

control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales (SMMV):

Valor proyecto Tarifa máxima:

Menores a 25 SMMV \$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV \$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV \$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV \$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV \$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV \$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV \$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV \$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV \$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV \$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV \$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV \$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV \$ 6.535.041,00”

“El artículo segundo Parágrafo 2o de la Resolución 1280 de 2010, establece la obligatoriedad de implementar a todos los cobros una 'TABLA ÚNICA' relacionada en el artículo primero, desconociendo en su totalidad la tabla 39 que relacionan ustedes en el Auto No. 413 de 2016 y que sacan de la Resolución 36 de 2016 expedida por la corporación, señalando de igual manera que estas tablas son contrarias a la tabla única a que hace relación la reglamentación que saca el ministerio de ambiente a nivel nacional.”

“El artículo cuarto de la resolución 1280 de 2010 señala que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias luego entonces no entiendo como la Corporación Autónoma Regional del Atlántico saca unas tarifas para el cobro por evaluación totalmente exageradas comparada con la que trae la resolución expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que vistos los argumentos presentados por la sociedad COMPLEJO PORTOAZUL S.A., esta Corporación señala lo siguiente:

- Es cierto, como lo afirma el recurrente, que al cotejar el artículo tercero del Auto No. 413 del 2016, con la Resolución 36 del 22 de enero de 2016, resulta claro que se estableció el valor más alto de la Tabla 39 correspondiente a \$ 23.744.598.00, por concepto de Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto.
- Es cierto que el artículo 5º de la Resolución 36 del 22 de enero de 2016, referente a los tipos de actividades, define cuatro clases de usuarios: de Menor Impacto, de Impacto Moderado, de Impacto Medio y de Impacto Alto, de acuerdo a criterios de tiempo y modo en relación con la capacidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación del usuario. De modo que un usuario de **Menor Impacto**, es aquel que durante la ejecución o finalización del proyecto tiene la posibilidad de retornar a las condiciones previas a la actuación de manera inmediata y a través de condiciones naturales; el usuario de **Impacto Moderado** es aquel que tiene la posibilidad de retornar a las condiciones previas a la actuación durante la ejecución o finalización del proyecto, igualmente de manera inmediata, pero a través de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000035 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMPLEJO PORTOAZUL S.A., CONTRA EL AUTO
No. 413 DEL 18 DE JULIO DE 2016”

intervención humana con la introducción de medidas correctoras; el usuario de **Impacto Medio**, en cambio, es aquel con la posibilidad de retornar a las condiciones previas a la actuación, pero ya no de manera inmediata, sino en un término de mediano plazo no mayor a cinco (5) años y a través de medidas correctoras realizadas por medio de la intervención humana; y finalmente, el usuario de **Impacto Alto**, es el que tiene la posibilidad de retornar a las condiciones previas a la actuación, pero ya no de forma completa sino parcial, es decir, a través de la recuperación parcial de tales condiciones por la vía de la intervención humana. Dicho esto y teniendo en cuenta que el recurrente no se reconoce como usuario de **Impacto Alto** sino como usuario de **Impacto Moderado**, entraremos, en este punto, a analizar las particularidades que nos permitan establecer qué clase de usuario es el COMPLEJO PORTOAZUL S.A.

Es de anotar que el COMPLEJO PORTOAZUL S.A., genera aguas residuales industriales que exigen el empleo de tratamiento para su depuración. Para tal efecto, tal como se encuentra contenido en documentos como el Concepto Técnico No. 01219 del 6 de diciembre de 2013 emanado por esta Autoridad Ambiental, la Sociedad COMPLEJO PORTOAZUL S.A., realiza actividades de inoculación de cloro y posterior bombeo, para finalmente descargar las aguas residuales industriales al alcantarillado sanitario del municipio; o como resulta en el Informe Técnico No. 0000102 de 24 de febrero de 2016, después de una visita técnica realizada por esta Corporación el día 9 de septiembre de 2015, en la que se pudo constatar que aunque las aguas residuales son vertidas en pozos subterráneos, y como en efecto, resulta evidente en los documentos radicados por parte de la Sociedad COMPLEJO PORTOAZUL S.A., para el trámite de permisos de vertimientos líquidos, se trata de aguas cuyas condiciones NO retornan a aquellas que tenían antes de la actuación. Pues, aunque exista una adecuada intervención del usuario a fin de mitigar las consecuencias ambientales generadas por su actuación, se trata de una intervención que carece de la posibilidad de retornar a las condiciones previas. Y si tenemos en cuenta de que, tal como lo dispone el numeral 5° del ANEXO III del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, relativo a las características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos, un residuo o desecho con características infecciosas se considera peligroso cuando contiene agentes patógenos; siendo los agentes patógenos microorganismos como bacterias, parásitos, virus, etc., con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales. Por otro lado, el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios en Colombia, emanado por el Ministerio de Ambiente, se ha basado en datos del Ministerio de la Salud que advierten la peligrosidad de los residuos hospitalarios y similares, dentro de los cuales se encuentran los residuos líquidos resultantes de la actividad ejercida por el generador. Pues se ha estimado que del total de residuos generados en el sector salud, aproximadamente, el 40% presenta características infecciosas y debido a su inadecuado manejo, el 60% restante se puede contaminar; aumentando entre otros efectos, los riesgos sanitarios y ambientales.

Así las cosas y de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 5° de la Resolución 000036 del 22 de enero de 2016, relativa a los tipos de actividades y a la clasificación del usuario, esta Corporación considera que el COMPLEJO PORTOAZUL S.A., en relación con la generación de líquidos residuales industriales, es un usuario de **Impacto Alto**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000035 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMPLEJO PORTOAZUL S.A., CONTRA EL AUTO No. 413 DEL 18 DE JULIO DE 2016"

- En cuanto a la afirmación del recurrente sobre el error cometido, al establecer, en el formulario único de vertimientos, un valor global de todas las actividades que se llevaron a cabo durante la construcción del COMPLEJO PORTOAZUL S.A., en lugar de suscribir únicamente el valor relativo a la actividad de vertimientos líquidos para la cual se solicitó el permiso ambiental, arrojando una diferencia significativa entre el valor equivocado (\$ 6,232.296.480) y el valor correcto (\$ 162.931.073), esta Autoridad Ambiental entiende que se hace referencia al cuadro de gastos contenido en la página 29 del documento de trámite de permisos de vertimientos líquidos. Así las cosas y después de analizar el cuadro de "COSTOS DE LA ACTIVIDAD" presentado en el Recurso de Reposición que se resuelve mediante el presente Acto Administrativo, esta Corporación estima que, en efecto, el valor correspondiente a la actividad de vertimientos líquidos es CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$ 162.931.073), y no el presentado precedentemente a causa del error. Igualmente, es precisó anotar que la presentación de los Costos Directos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas, se ajusta a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 000036 de 2016, en cuyo párrafo tercero, señala que los interesados en obtener este tipo de permisos deben incluir en la respectiva solicitud, *"Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto."* Así como a lo dispuesto en el artículo 4º de la misma Resolución.
- Además, el artículo 16 de la Resolución 000036 del 22 de enero de 2016, señala que se ajusta a la Resolución 1280 del 7 de junio de 2010. Así mismo, establece que es acorde con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, sobre las tarifas de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Es decir, tanto la Resolución 000036 del 22 de enero de 2016, como el Auto No. 413 del 18 de julio de 2016, se ajustan a la normativa vigente en la materia. Asimismo, la determinación de la tarifa a cobrar por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, está supeditada, así como lo determina el párrafo del mismo artículo 16 de la Resolución 000036 de 2016, a la presentación por parte del usuario del costo del proyecto, como está consagrado en el artículo 4º de dicha Resolución.

Finalmente, esta Corporación declara que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que esta Corporación fijó unas tarifas para el cobro de evaluación, contrariando los parámetros establecidos en la Resolución 1280 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las tarifas contenidas en la Resolución 000036 del 22 de enero de 2016, se ajustan de manera precisa a los topes dispuestos tanto en la Ley 633 de 2000, como en aquellos consagrados en la Resolución 1280 de 2010.

Que al analizar la argumentación de la sociedad COMPLEJO PORTOAZUL S.A., y basándonos en el hecho de que efectivamente el cálculo de la obligación a pagar por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos líquidos establecida mediante Auto No. 413 de 2016, se fundamentó en un valor que la empresa presentó de manera equivocada, esta Autoridad Ambiental procederá a modificar el contenido del mencionado Auto, ajustándolo a los costos reales de la actividad (236 SMMV) y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 16 de la Resolución 000036 de 2016, la Resolución 1280 de 2010 y la Ley 633 de 2000.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AJTON N° 00000035 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMPLEJO PORTOAZUL S.A., CONTRA EL AUTO No. 413 DEL 18 DE JULIO DE 2016”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, le da competencia a la C.R.A., cuando define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en su inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la SECCIÓN 23 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece las disposiciones en materia de vertimiento por uso industrial.

Que dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero del Auto No. 413 del 18 de julio de 2016 *“Por medio del cual se inicia trámite para un permiso de vertimientos líquidos al COMPLEJO PORTOAZUL S.A., de Municipio de Puerto Colombia - Atlántico”*, el cual quedará así:

- **TERCERO:** La Señora **MARYURIS DEL CARMEN PÉREZ TOVAR**, actuando como Representante Legal del COMPLEJO PORTOAZUL S.A., identificado con NIT No. 900.630.989-6, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$926.691.00), por concepto de evaluación al Permiso de Vertimientos Líquidos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 000036 del 22 de enero 2016, *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, expedida por esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo, dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTON N° 00000035 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMPLEJO PORTOAZUL S.A., CONTRA EL AUTO No. 413 DEL 18 DE JULIO DE 2016”

consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: *En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la CRA podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.8.4.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Ley 6 de 1992.*

SEGUNDO: CONFIRMAR el resto del Auto No. 413 del 18 de julio de 2016 "Por medio del cual se inicia trámite para un permiso de vertimientos líquidos al COMPLEJO PORTOAZUL S.A., del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico".

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a las personas interesadas o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

19 ENE. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Exp. 1426-517

Elaboró: Miller Soto / Amira Mejía (Supervisora)

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental